

RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN DDTE: ALBATROS II PH DDO: LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ RAD.No. 32-2020-391

Ricardo Navia <ricardo-navia88@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 08:19 AM

Para:Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Sentencias Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION ALBATROS II PH.docx;

**FAVOR CONFIRMAR ACUSO DE RECIBIDO.
GRACIAS.**

**ATT. RICARDO NAVIA
ABOGADO**

De: Ricardo Navia <ricardo-navia88@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 12:08 a. m.

Para: Ricardo Navia <ricardo-navia88@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN ALBATROS II PH

Santiago de Cali 28 Septiembre de 2023

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBATROS II PH
DEMANDADO: LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ
RADICACION: 32-2020-00-391-00

RICARDO ALBERTO NAVIA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante sustituto en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el Auto Interlocutorio 4930 de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual su despacho modifica la liquidación del crédito de oficio, presentado por la parte demandante, en cuanto al numeral tercero en donde modifica la liquidación del crédito sin tener en cuenta las cuotas extraordinarias fijadas por la Asamblea de Copropietarios para el año 2022, por un valor de \$2.399.000.00, con sus respectivos intereses moratorios, y el cual fueron certificadas por la Sra. Administradora del Conjunto Residencial, en la presentación de la liquidación del mismo, y tal como lo estipuló el auto de mandamiento de pago proferido por el Despacho en octubre 19 de 2020, mediante auto interlocutorio No. 1542, en sus numerales 9 y 10 del mencionado auto, razones que con todo respeto no comparto:

PRIMERO: A la luz del C. G. P. el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el Auto Interlocutorio 4930 del 20 de septiembre de 2023, se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente Auto.

SEGUNDO: El medio de impugnación interpuesto cumple con los requisitos legales como son: a) Estoy legitimado para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación b) El Auto Interlocutorio causa agravio a mi representado. C) El Auto admite el recurso de apelación D) Y el recurso se formuló dentro del margen establecido por la Ley.

TERCERO: Que el auto 4930 proferido el 20 de septiembre de 2023, por Ustedes, al no tener en cuenta la cuota de administración extraordinaria aprobada por la Asamblea de Copropietarios para el año 2022, por un valor de \$2.399.000.00 con sus respectivos intereses moratorios, además certificada y presentada oportunamente por la parte demandante y acreditado al interior del plenario digital, está desconociendo lo aprobado por el Despacho 32 Civil Municipal de Cali en el Auto de Mandamiento de Pago, mediante el Auto Interlocutorio 1542 del en sus numerales 9 y 10.

CUARTO: Lo que se pretende es la oportunidad procesal de salvaguardar el interés jurídico tutelado del demandante.

SEXTO: Ruego a usted Señor Juez tener en cuenta conforme a la sana crítica el artículo 446 del C.G.P.

PETICION

- Solicito a su Despacho concederme el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, para que la instancia superior se pronuncie sobre lo debatido, contra el auto 4930 de septiembre 20 del año 2023, mediante el cual su despacho no tiene en cuenta las cuotas extraordinarias fijadas por la Asamblea de Copropietarios para el año 2022, por un valor de \$2.399.000.00, con sus respectivos intereses moratorios, y el cual fueron certificadas por la Sra. Administradora del Conjunto Residencial, en la presentación de la liquidación del mismo, y tal como lo estipuló el auto de mandamiento de pago proferido por el Despacho en octubre 19 de 2020, mediante auto interlocutorio No. 1542, en sus numerales 9 y 10, haciendo énfasis principalmente al principio de congruencia, entre lo pedido y lo aprobado en el auto de mandamiento de pago.

Algunos apartes del Principio de Congruencia:

Autor: Ignacio Avendaño Leyton

Para lograr que el proceso cumpla con su función de un tratamiento útil de la administración de justicia son necesarios ciertos principios que se basen en postulados elementales de justicia, estos son los llamados Principios Procesales, son las grandes directrices que van a permitir que el proceso pueda operar eficazmente.

En este entendido, el principio de congruencia constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto.

En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: “*sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probatia parlium*” (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).^[1]

Ahora bien, para efectos de entender este trascendental principio, debemos comenzar señalando que la palabra congruencia proviene del latín *congruentia*^[2] que significa coherencia o relación lógica y que, en su sentido natural y obvio, la concebimos como la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.^[3]

Doctrinariamente la congruencia se ha definido como “un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”.[\[4\]](#)

A su vez, DEVIS ECHANDÍA la define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.[\[5\]](#) Entiende este autor que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”.[\[6\]](#)

En síntesis, se puede sostener que la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Para nuestra jurisprudencia, el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, teniendo su mayor limitación en cuanto a los hechos de la causa, ya que en lo referente al derecho aplicable, al juez le vincula al principio *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho.[\[7\]](#)

Ahora bien, podremos sostener y con razón, que en nuestro derecho no existe un conjunto de disposiciones que regulen explícitamente este principio, que lo estructure en sus presupuestos, requisitos y efectos, pero no por ello ha sido desconocido en nuestro ordenamiento, por cuanto se refieren a la congruencia directa o indirectamente distintas normas, entre las que se cuentan aquellas que regulan el contenido de las sentencias, incluyendo –por supuesto- el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la forma de las sentencias del 30 septiembre de 1.920, a las cuales debemos agregar aquellas normas que sancionan formalmente su inobservancia, siendo este último tema el que será principalmente abordado en el presente artículo.

1. Manifestaciones del principio de congruencia en el proceso civil actual.

Tal como se dijo anteriormente, en nuestro sistema procesal civil este principio no se encuentra expresamente reglado,[\[8\]](#) pero sabemos que es necesaria su aplicación al momento de resolver el tribunal sobre el fondo del asunto. A través de ese acto jurídico procesal, éste principio se manifiesta como una limitante a las facultades del sentenciador, lo cual en caso de su contravención acarrea la nulidad del fallo, ya sea, mediante la interposición del recurso de casación formal o de oficio por parte del

Tribunal Superior cuando verifique dicha anomalía en la sentencia (artículo 775 del Código de Procedimiento Civil).

En efecto, según dispone el artículo 768 del Código adjetivo “*El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 4ª En haber sido dada la sentencia ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la consideración del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley*”.

El artículo transcrito es indicativo del doble cariz que presenta el defecto en caso de verificarse, esto es: otorgar más de lo pedido, que es la *ultra petita* propiamente tal y, el extender el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, aspecto que conforma la denominada *extra petita*.

Tanto en nuestro país como en el derecho comparado, se ve en la denominada *ultra petita* -más allá de lo pedido-, un vicio que conculca un principio de la congruencia, rector de la actividad procesal y que se ve atacado, precisamente, con la “incongruencia” que pueda presentar una decisión con respecto al asunto controvertido. Así, v.gr., la Corte Suprema del Perú en un caso contra una empresa chilena señaló que: “el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios”.[\[9\]](#)

Este principio, según nuestra Jurisprudencia, se basa en diversos fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. Primeramente, busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, a los que pretende dotar de eficacia. Por consiguiente, se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso. Si bien, son de vital importancia los nexos que han de concurrir entre las pretensiones sostenidas por el actor, las excepciones del demandado, la prueba y los recursos y sentencia que en definitiva se dicte, lo cierto es que el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, siendo de su cargo conocer y decir el derecho en lo que concierne al caso concreto –*iura novit curia*-, siempre, como se ha dicho, enlazando a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes hayan sostenido en el pleito. [\[10\]](#)

En cuanto a los efectos que genera la transgresión de la congruencia, estos se sitúan, tal como se enunció, en la teoría de la nulidad procesal, que permite invalidar los actos que la contravienen. Es decir, se sanciona la transgresión de la congruencia porque constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza a las partes e interviene la posible arbitrariedad judicial.

Ahora bien, la clasificación clásica que se hace de la incongruencia es la siguiente:

1. a) Incongruencia por *ultra petita* (*ne eat judex ultra petita partium*), que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición.
2. b) Incongruencia por *extra petita* (*ne eat extra petita partium*), al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición.
3. c) Incongruencia por *infra petita* (*ne eat judex infra petita partium*), defecto cuantitativo cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado, y
4. d) Incongruencia por *citra petita* (*ne eat judex citra petita partium*), llamada también omisiva o *ex silentio*, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresar que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reservar el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley.[\[11\]](#)

En este entendido, para efectos de verificar la presencia de esta infracción –la incongruencia-, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que debe analizarse la cuestión controvertida en el pleito en su integridad, en comparación con la parte dispositiva de la sentencia, sea que ésta se encuentre en los considerandos decisorios, como en la resolución del fallo propiamente tal.[\[12\]](#)

Ahora bien, la “incongruencia”, según el profesor español Manuel SERRA, puede ser considerada “como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial”.[\[13\]](#) En similar sentido, el Tribunal Constitucional español ha sostenido que la incongruencia es “un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido”.[\[14\]](#)

En consecuencia y más allá de lo sostenido, podemos concluir que en nuestro sistema procesal este principio se ha regulado mayormente vía doctrinal y jurisprudencial, dejando solo reglamentada en el texto legal su contravención, sin embargo, aun cuando no se manifieste expresamente y con la nitidez necesaria en el Código adjetivo, sabemos que el alma y vigor de todo ordenamiento jurídico, se encuentra también en sus principios, los que, además, conllevan naturalmente a la idea del justo, racional y debido proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: Que según la Sentencia T-442/94 manifiesta que "el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagradorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debió realizar y efectivizar la decisión de rechazar lo solicitado, mediante la aplicación de los principios, derechos, y valores Constitucionales.

SEGUNDO: APARTES DE SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN:

Art. 29 de la C. N. Debido Proceso:

La carta política dentro de las garantías constitucionales tiene enmarcado como fundamental en su artículo 29 el debido proceso. Este derecho es de obligatorio cumplimiento en las actuaciones tanto judiciales como administrativas, es indispensable para la defensa de los derechos de los ciudadanos. Por esa razón se debe respetar las formas propias de cada proceso. Lo anterior permite que se garantice la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de todas y cada una de las etapas establecidas previamente por el ordenamiento jurídico. Al respecto la Corte Constitucional ha sido abundante, como se advierte en el siguiente pronunciamiento: “ *El Debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la administración de justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en*

una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tienen todas las personas a la recta administración de justicia.”

“Es debido proceso aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material” (Sentencia No T001- del 12 de enero de 1.993

En idéntico sentido la Corte señaló lo siguiente: *“ El Debido proceso es un derecho fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos o desviaciones de las autoridades, originadas no solo en actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los intereses legítimos de aquéllas”.*

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglos a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”(Subrayado fuera del texto)

“ En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

“ Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normativa, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias “ (/Sentencia No C-14 del 28 de abril de 1.994)

TERCERO: La pretensión de mi poderdante es tener el reconocimiento congruente entre lo que se pidió y se aprobó al interior del plenario.

CUARTO: Conforme a lo anterior y a la valoración probatoria que realicen el Señor Juez, conforme a la sana crítica en uso de sus facultades legales, El Numeral 3 del auto No.4930 del 20 de septiembre de 2023, debe ser modificado en cuanto a incluir los valores de la cuota extraordinaria fijada por la asamblea de copropietarios por un valor de \$2.399.000.00 más los intereses moratorios, tal como se presentó en la certificación de la liquidación del crédito presentada por la Sra. Administradora del Conjunto Residencial Albatros II PH, Amalfi Moreno Rojas conforme al artículo 446 del C.G.P. y tal como lo estipuló el auto de mandamiento de pago proferido por el Despacho en octubre 19 de 2020, mediante auto interlocutorio No. 1542, en sus numerales 9 y 10

SEPTIMO: Sírvase señor Juez reponer el auto atacado o en su defecto concederme el recurso de apelación para que la instancia superior se pronuncie sobre lo debatido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho Decreto 806 de 2020, los artículos 446 del C.G.P., y el art. 29 de la Constitución Nacional, .

PRUEBAS

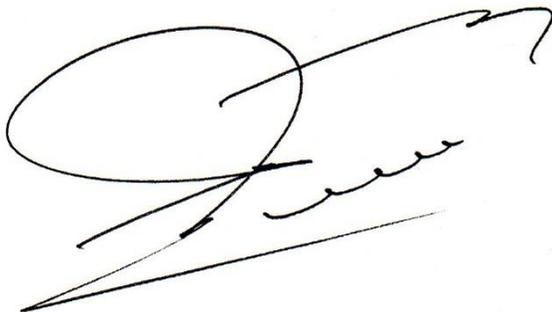
Sírvanse tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso.

ANEXOS

Me permito anexar copias del presente escrito para archivo.

De Usted Señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RICARDO ALBERTO NAVIA DIAZ
C. C. No. 16.662.355 de Cali
T.P. No. 79.170 del C. S. de la J.